



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Conocimiento en Asuntos Laborales
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Radicado:	54-518-31-12-002-2023-00063-00
Demandante:	José Francisco Fonseca Hernández
Demandado:	Unión Temporal Casa de la Cultura; Obraambiente S.A.S. y otro

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y subsanada en debida forma la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Señor José Francisco Fonseca Hernández a través de apoderado judicial contra Unión Temporal Casa de la Cultura; Obraambiente S.A.S. y el Señor Nelson Murillo Ramírez., la cual por cumplir con los requisitos legales (*art. 25 C.P.L.*) se dispone:

Primero: Admitir la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor José Francisco Fonseca Hernández a través de apoderado judicial contra Unión Temporal Casa de la Cultura; Obraambiente S.A.S. y el Señor Nelson Murillo Ramírez.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Título II del Capítulo XIV del C.P.L. y S.S., reformado por la Ley 1149 del 13 de julio de 2007.

Tercero: De la presente demanda, los anexos, así como del presente proveído, córrase traslado a la parte demandada: Unión Temporal Casa de la Cultura; Obraambiente S.A.S. y el Señor Nelson Murillo Ramírez, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo normado en el art. 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 38 de la Ley 712 de 2001.

¹ Folio 293

Cuarto: Para la notificación personal de la parte demandada: Unión Temporal Casa De La Cultura; Obraambiente S.A.S; y el Señor Nelson Murillo Ramírez, de la demanda, la subsanación de la demanda, los anexos y del auto admsorio, **requiérase** a la parte demandante para que, en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, realice las gestiones necesarias para la notificación personal de manera física y/o electrónica de la empresa a notificar, a la dirección informada en la demanda, bajo las prescripciones de la norma en comento, que al tenor señala:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, que la notificación personal en el presente proceso ha de efectuarse personalmente con el envío de la demanda, subsanación y anexos junto con la presente providencia al sitio o dirección de notificación de la parte demandada, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, ésta se efectuará por intermedio del correo certificado y deberá allegar a éste Despacho la respectiva certificación de envío debidamente cotejada con su constancia de recibido por los destinatarios o demandados. Además deberá informar a la parte demandada los canales electrónicos o dirección electrónica correo institucional del Despacho a través del cual pueden radicar los documentos y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La parte demandante que realice la notificación personal bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (cuando se disponga de correo electrónico), deberá indicarle expresamente al accionado (a) que:

"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".(...)".

Quinto: Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se oficie a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S a efectos que informe sobre la dirección física y/o electrónica del demandado Nelson Murillo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 93.124.364, si esta información reposa en su base de datos; el Despacho dispone acceder a lo solicitado en aplicación analógica del parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 2 de la misma codificación, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S. en consecuencia, ordena:

Oficiar a la EPS Sanitas S. A., para que informe la dirección física y/o electrónica del demandado Nelson Murillo Ramírez, si la tuviere. Comuníquese allegando este proveído (art. 111 CGP).

Sexto: A la parte demandada: Unión Temporal Casa De La Cultura; Obraambiente S.A.S; y el Señor Nelson Murillo Ramírez, adviértasele que está en la obligación de allegar con la contestación de la demanda, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (*vistas a folio 255 Cuaderno Principal Unificado*), las que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder; y que para efectos de contestar la demanda deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el art. 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001; debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas.

Séptimo: Reconózcasele personería al Doctor Guillermo Enrique Camacho Mora para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines estipulados en el poder *visto a folio 291 y 292. (Art. 77 del C.G.P.)*

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, el mismo no aparece con sanción

disciplinaria alguna² (art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

Igualmente, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el email guillermoe-camachom@uilibre.edu.co coincide con el inscrito en dicho registro³ (inc. 2° del art. 5 del Decreto 806 de 2020⁴).

Notifíquese



Angélica María del Pilar Contreras Calderón

Juez

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

⁴ “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.